

“Es un error que no se haya indicado que las acumulaciones por competencia pueden ser sucesivas”

Entrevista a Enrique Palacios

A propósito de las recientes modificaciones dispuestas por la Ley N° 30293 a la regulación de la acumulación de pretensiones en el Código Procesal Civil, el destacado procesalista y profesor universitario Enrique Palacios Pareja absuelve diversas inquietudes.

Así analiza la figura de la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones frente a la calificación del juez tal como han sido concebidas a la luz de la economía procesal. Igualmente, evalúa los recientes cambios producidos en la materia.

- **A su parecer, ¿cuál es la importancia de la acumulación de pretensiones en el ordenamiento procesal?**

Dada la conexidad entre las pretensiones estas pueden proponerse de manera acumulada en una sola demanda, evitando que se multipliquen los procesos instaurando uno por cada pretensión. Incluso pueden acumularse procesos en los que sus respectivas pretensiones sean también conexas, reduciéndose también el número de procesos. La acumulación es entonces expresión de la economía procesal.

La acumulación es un fenómeno procesal que se presenta en otras figuras, como por ejemplo en la reconvención, donde se incorpora o acumula al proceso, de manera no originaria sino sucesiva, una nueva pretensión; en este caso del demandado. En puridad, la reconvención se produce no solo una acumulación de pretensiones sucesiva, sino también una acumulación de acciones, pues el demandado al reconvenir está ejerciendo su derecho de acción en el mismo proceso en el que ha sido emplazado, planteando una pretensión conexas con la pretensión contenida en la demanda. También el aseguramiento de pretensión futura es un supuesto de acumulación subjetiva de pretensiones, pues el demandado -además de contestar a la demanda ejerciendo su derecho de contradicción- incorpora una pretensión, generalmente contra un tercero, para que este le restituya aquello que el demandado sea condenado a pagar en la sentencia.

Comentario relevante

La tramitación en la misma vía no es un requisito para la acumulación de pretensiones, pues cuando estas se tramitan en distintas vías, pueden acumularse en la vía procesal más larga.

- **Entre los abogados existen problemas al intentar acumular ciertas pretensiones por la nomenclatura que utiliza el Código Procesal Civil. Al respecto, ¿puede explicarnos brevemente las diferencias entre acumulación de pretensiones subordinadas, alternativas y accesorias?**

El Código Procesal Civil reconoce expresamente estas tres formas de acumulación objetiva originaria: subordinada, alternativa y accesorio. La primera se presenta cuando propongo una pretensión principal y, en caso esta sea desestimada, propongo una pretensión subordinada a la primera. Por ejemplo, demando la declaración de nulidad por simulación absoluta de un acto jurídico al amparo del artículo 219 inciso 5 del Código Civil y, subordinadamente, si el juzgado considerara que no ha habido simulación, pido se declare la ineficacia del mismo acto en razón de haberse celebrado con fraude al acreedor, para perjudicar mi derecho de crédito contra el transferente, al amparo del artículo 195 del mismo código.

La acumulación alternativa se produce cuando propongo las pretensiones acumuladas de manera que, cuando sean declaradas fundadas, el demandado pueda escoger cuál de ellas cumple. Sería el caso, por ejemplo, que plantee las pretensiones de resolución del contrato por incumplimiento de pago de precio y subsecuente devolución de prestaciones, a lo que acumulo la pretensión de condena de pago de dicho precio, de manera que el demandado elija cuál cumple.

La acumulación accesorio implica que propongo una pretensión principal y otra que le es tributaria, que seguirá su suerte. Dentro de las accesorias está por un lado la accesorio sucesiva, que necesariamente seguirá la suerte de la principal, como por ejemplo la resolución del contrato y la devolución del bien; y por otro lado, la condicional, que tiene como presupuesto el amparo de la pretensión principal pero que tiene además su propia causa de pedir, por lo que puede seguir suerte distinta de la principal. Por ejemplo, la resolución del contrato por incumplimiento y el pago de daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento, donde la pretensión indemnizatoria si bien tiene como presupuesto que se configure el incumplimiento, además, debe haberse producido y acreditado el daño para que se condene al demandado al pago de la indemnización.

- **En el proyecto de ley original se contemplaba incorporar la acumulación de pretensiones condicionales, las cuales son defendidas por cierto sector de la doctrina. ¿Ud. Considera que su inclusión hubiera sido positiva para solucionar eventuales contradicciones en el momento de que el juez considerase amparar una sola de la pretensiones acumuladas?**

La inclusión hubiera sido positiva, aunque no creo que sea imprescindible. Digo esto porque, como acabo de señalar, la acumulación condicionada es en estricto una especie del género de la acumulación accesoria y, además, porque el hecho de que no esté expresamente prevista no implica que no se pueda proponer este tipo de acumulación. Lo mismo sucede con la acumulación autónoma, que se presenta cuando se proponen dos o más pretensiones pero ambas de manera independiente, sin ninguna relación de subordinación, alternatividad o accesoriedad entre ellas, de manera que son objeto de pronunciamientos autónomos. La acumulación autónoma, si bien no está expresamente prevista en la ley, es evidentemente procedente.

Comentario relevante

Acumulación por absorción pareciera ser aplicable para ambas, es decir para la acumulación objetiva originaria y para la sucesiva.

- **¿Qué opina Ud. Del nuevo artículo 85 del Código Procesal Civil que flexibiliza los criterios de acumulación, permitiendo que dos pretensiones que originalmente se tramitaban, en distinta vía, sean acumulables en la vía más larga?**

Estoy de acuerdo con la flexibilización. Sin embargo, la redacción del artículo es poco feliz, pues inicia diciendo que la acumulación objetiva exige que las pretensiones se tramiten en la misma vía, para continuar diciendo que también son supuestos de acumulación cuando las pretensiones sean “tramitadas” en vía distinta, en cuyo caso se someten a la vía más larga. Esto significa que la tramitación en la misma vía no es un requisito para la acumulación de pretensiones, pues cuando estas se tramitan en distintas vías, pueden acumularse en la vía procesal más larga.

Me parece que la norma ha debido hablar de pretensiones “tramitables” en vez de “tramitadas”, porque pareciera que se limita a la acumulación sucesiva de procesos, en los cuales están siendo “tramitadas” –en distintas vías procedimentales- las pretensiones a acumular. En mi opinión es claro que esta acumulación puede producirse también de manera originaria, es decir con la interposición de una sola demanda en la que se acumulan pretensiones que serían tramitables individualmente en vías procedimentales distintas.

- **¿Se generarían ciertos inconvenientes cuando la pretensión accesoria deba ser tramitada en una vía más larga que la pretensión principal?**

No creo que existan mayores inconvenientes. La modificación beneficia a la economía procesal, en tanto es más económico someter todas las pretensiones a un solo proceso –aunque sea el de la vía más larga- que tener que llevar dos procesos, el más largo y otro más corto. Es todo caso, queda a la elección del demandante si acumula o no las pretensiones.

- **El artículo 85 del Código Procesal Civil contempla una acumulación “por absorción” a favor del juez de grado superior. ¿Considera Ud. Que en estos casos un juez especializado estará autorizado a remitir los autos al juez superior alegando que la competencia le corresponde atendiendo a la acumulación presentada?**

Aunque bajo una interpretación sistemática la norma regularía solo la acumulación objetiva originaria, pues la acumulación objetiva sucesiva se regula en el artículo 88, esta llamada acumulación por absorción pareciera ser aplicable para ambas, es decir para la acumulación objetiva originaria y para la sucesiva.

Explico con ejemplos: pensemos en una acumulación originaria en la que demando el desalojo de un inmueble que tiene una renta mensual pactada menor de 50 URP y que por lo tanto sería de competencia del juez de paz letrado. Acumulo en la misma demanda una pretensión indemnizatoria de una suma equivalente a 550 URP, que es de competencia de juez especializado en lo civil. De acuerdo a la norma en comento el juez competente será el especializado en lo civil, ante quien se planteará la demanda conteniendo ambas pretensiones. Es una manifestación del principio “el que puede lo más puede lo menos”.

Ahora llevemos el mismo ejemplo a una acumulación objetiva sucesiva, donde existe el proceso de desalojo ante el juez de paz letrado y el proceso de indemnización ante el juzgado especializado en lo civil. Si se solicita la acumulación de estos procesos, la competencia para conocer de los procesos acumulados la tendría el juez especializado por ser el de mayor grado. No sería aplicable la norma del artículo 90 del Código Procesal Civil según la cual el competente para conocer de los procesos acumulados es el juez que realizó el primer emplazamiento, pues esta prevención solo es procedente en primera instancia en razón del territorio de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Civil.

Respondiendo puntualmente a la pregunta pienso que sí, que no hay ningún problema en que el juez inferior se dirija al superior remitiéndole los actuados para que se efectivice la acumulación. Lo hará en ejecución de la resolución que ordene la acumulación, que podrá haber sido dictada por el propio juez o por el superior, pues la acumulación se puede solicitar ante cualquiera de los dos jueces.

- **Para facilitar la acumulación subjetiva de pretensiones, ¿de qué manera contribuye a que se haya variado la conjunción copulativa “y” por la disyuntiva “o” en el artículo 86 del Código Procesal Civil?**

No se ha cambiado, siempre fue disyuntiva “o”. No es posible exigir identidad de objeto e identidad de causa y también conexidad. Para poder acumular pretensiones basta que exista identidad de causa (que provengan del mismo título), o identidad de objeto (se refieran al mismo pedido respecto del mismo bien), con lo cual ya hay conexidad entre las pretensiones. Si hay identidad de objeto y de causa también habrá conexidad, pero mixta, como es el caso de las pretensiones del acreedor contra sus deudores solidarios. Obviamente, cuando la norma señala que “o exista conexidad” es una redundancia, pues por la simple identidad de objeto o de causa o mixta ya hay conexidad, cuando el artículo 86 dice “o existe conexidad” en realidad se está refiriendo a la afinidad (que el artículo 84 incluye dentro del concepto de conexidad) y que se presenta cuando existen elementos comunes en las causas de pedir de las distintas pretensiones, sin que estas tengan identidad en el objeto ni identidad en la causa. Sería el caso por ejemplo del médico y la clínica que demandan al paciente para el pago de los honorarios y gastos hospitalarios devengados, donde cada demandado tiene un pedido distinto sustentado en un título también diferente, pero cada una de las causas de pedir de las pretensiones comparten elementos fácticos.

Comentario relevante

No es posible exigir identidad de objeto e identidad de causa y también conexidad. Para poder acumular pretensiones basta que exista identidad de causa (que provengan del mismo título), o identidad de objeto (se refieran al mismo pedido respecto del mismo bien), con lo cual ya hay conexidad entre las pretensiones.

- **A su criterio, y de acuerdo a cómo está regulado en el primer párrafo del artículo 83 del Código Procesal Civil, ¿es equiparable la acumulación subjetiva al litisconsorcio?**

La acumulación subjetiva “pura”, en la que solo se reúnen personas ya sea en el campo demandante o en el campo demandado, sin que se acumulen pretensiones constituye el litisconsorcio necesario. Es el caso del proceso iniciado por la esposa contra el marido y un tercero al que el cónyuge le vendió el bien social, impugnando la transferencia. Hay varios demandados pero una sola pretensión. Acá no cabe hablar de acumulación subjetiva sino simplemente de litisconsorcio.

Pero en el caso de la acumulación subjetiva de pretensiones es distinto. En este caso hay varios sujetos, ya sea en el campo demandante o en el demandado; pero también hay varias pretensiones. Imaginemos ahora el caso del paciente que demanda al médico y a la clínica por negligencia del médico y del equipo de enfermeras: demanda a cada uno para el pago de una indemnización por el incumplimiento de sus respectivas prestaciones provenientes de cada una de las relaciones jurídicas que han surgido. En este caso hay un litisconsorcio, pero también hay una acumulación de pretensiones. Por eso se le denomina acumulación de subjetiva de pretensiones. Creo que se justifica la existencia de las dos figuras jurídicas: litisconsorcio y acumulación subjetiva de pretensiones. Mediante la primera se observa el fenómeno desde la óptica subjetiva (facultades de cada sujeto, cómo le afectan los actos del otro, etc.) y desde la segunda se observa desde la óptica objetiva (de las pretensiones, conexidad entre las mismas, etc.).

- **¿Concuerda en que un paso importante en materia de tutela jurisdiccional es el considerar la indebida acumulación de pretensiones como un supuesto subsanable de la demanda y ya no como uno de rechazo *in limine*?**

Totalmente. Los requisitos para la acumulación de pretensiones son los contenidos en el artículo 85 del Código Procesal Civil, según el cual las pretensiones deben ser de competencia del mismo juez, no ser contradictorias entre sí y ser tramitables en la misma vía. Sobre la competencia, en estricto la improcedencia se reduce al factor material, pues la cuantía de cada una de las pretensiones no afecta la determinación de competencia pues debe sumarse el valor de cada una las pretensiones. En cuanto al territorio, siendo uno el demandado, el juez competente será el de su domicilio independientemente de cuantas pretensiones se acumulen, y sin son varios los demandados, lo será el del domicilio de cualquiera de ellos.

Comentario relevante

Cuando la norma señala que “o exista conexidad” es una redundancia, pues por la simple identidad de objeto o de causa o mixta ya hay conexidad.

Así el único requisito que podría afectar una acumulación de pretensiones es que estas sean de competencia de diferentes jueces en razón de la materia, en cuyo caso el juez que califica la demanda debería admitirla respecto de la pretensión que es de su competencia por materia, declarando improcedente la otra pretensión, pero no declarando improcedente toda la demanda.

En cuanto a la contradicción entre las pretensiones, no hay razón para sancionarlas con la improcedencia de la demanda, pues sin duda el juez puede (en estricto debe) otorgar al demandado un plazo para que señale con cuál de las pretensiones quiere permanecer, pues ambas no pueden admitirse por ser contradictorias.

Estamos entonces ante un petitorio impreciso, que en concordancia con el artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Civil constituye un supuesto de inadmisibilidad y no de improcedencia.

En cuanto a la vía, si el juez encuentra que se han acumulado pretensiones que se tramitan en vías procedimentales distintas, aplicará el novísimo artículo 85, sometiéndolas a la vía más larga.

- **En líneas generales, ¿considera Ud. Que las variaciones realizadas con relación a la acumulación de pretensiones contribuyen con el objeto de la ley, que es lograr la modernidad y la celeridad procesal?**

En realidad las modificaciones con relación a la acumulación sobre las que hemos conversado aportan a la celeridad en cuanto ya que no es causal de improcedencia la indebida acumulación de pretensiones, se permite la acumulación de pretensiones aunque sean de competencia de distinto juez o se tramiten en vías procedimentales diferentes, sin embargo existen gruesos errores como no indicar claramente que las acumulaciones de pretensiones de competencia de jueces distintos o de vías procedimentales distintas pueden darse de manera sucesiva (como lo he sustentado al responder la pregunta 6 precedente), pues se ha regulado el supuesto en el artículo 85 del Código Procesal Civil, que entiendo regula la acumulación objetiva originaria. También es un error el colocar al aseguramiento del pretensión futura como un supuesto

de acumulación objetiva sucesiva del artículo 88 del Código Procesal Civil, cuando esta figura constituirá una acumulación subjetiva de pretensiones sucesivas pues por lo general la pretensión futura que incorpora el demandado la dirige contra un tercero. En tal sentido, debió incorporarse la figura al artículo 89 del Código Procesal Civil.